

CARMEN RIBAS BUYO
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :15/03/16
M/ REF.: 7813
LETRADO:AMADO MARTINEZ RUIZ
FINE PLAZO:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE BARCELONA

Recurso contencioso-administrativo abreviado nº 132/2015-H

SENTENCIA nº 75 /2016

En Barcelona a 10 de marzo de 2016

Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 132/2015, apareciendo como demandante M^a del Carmen [redacted] asistida de la letrada sra Miriam Vallejos, y como Administración demandada, el Ayuntamiento de Terrassa defendido por el letrado sr Amado Martínez y, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, se celebró la vista oral el pasado 8-3-16 con el resultado que es de ver en el soporte audiovisual de grabación de la vista de autos que doy por reproducido en esta sede en aras a la celeridad procesal, y pasaron seguidamente las actuaciones a SS^a para dictar Sentencia, no sin antes mencionar que la cuantía objeto de este pleito asciende a la suma final (concretada al inicio del Plenario con mayor documental médica) de 28-984,92 euros (si bien en un inicio se reclamaba la suma de 16.955,36 euros) .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste en la desestimación expresa por la demandada de fecha 24-12-14, en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial a aquella formulada por la recurrente en fecha 21-1-13 por los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente a consecuencia de la caída de ésta en la acera a la altura del nº 11 de la C/Salvdor Busquets, de Terrassa, en fecha 18-1-13 sobre las 11.30h, al tropezar con el pavimento de tal calzada viaria que se encontraba en mal estado

(baldosas sueltas, y algún pequeño trozo de baldosa inexistente). La parte lesionada -al menos no queda acreditado-, no tenía problemas ni de visión ni de movilidad el día del siniestro.

La parte demandante al respecto impetra la citada indemnización de daños y perjuicios, basada en un mal funcionamiento de los servicios públicos de la demandada por deficiente mantenimiento de la zona de autos.

Por su parte, la defensa de la demandada de autos se opone a tales pretensiones, en base a que es ajustada a Derecho la resolución recurrida, y no ha habido mal funcionamiento de los servicios públicos, y no hay nexo causal entre tal funcionamiento y la caída sufrida por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial del TS (entre otras, STS 3-10-2000 y 30-10-2003) que para la viabilidad de una pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial (art 106.2 CE78 y arts 139 y ss Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su Reglamento aprobado por RD 429/93 de 26 de marzo) de la Administración (responsabilidad que se entiende como OBJETIVA), se ha de haber producido un resultado, en concreto, un daño efectivo, concreto y real (lesión en bienes o derechos que no tenga el sujeto/s obligación de soportar, lesión imputable a la Administración y no a fuerza mayor, y sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos), no justificado, evaluable económicamente (o susceptible de evaluación económica), antijurídico (que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión) e individualizable con relación a una persona o grupo de personas.

Asimismo, como señalan las *Sentencias del TS de 5 de febrero de 1996, 29 de octubre de 1998 y 9 de marzo de 1999*, "el deber jurídico de soportar el daño, en principio, parece que únicamente podría derivarse de la concurrencia de un título que determine o imponga jurídicamente el perjuicio contemplado; tal sería la existencia de un contrato previo, el cumplimiento de una obligación legal o reglamentaria siempre que de ésta se derivasen cargas generales, o la ejecución administrativa o judicial de una resolución firme de tal naturaleza. De esta forma, el deber de soportar el resultado perjudicial y la delimitación de la antijuridicidad del daño, han de venir referidos a la aplicación y ejercicio razonable de las potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a la Administración y a las que queda sujeto el administrado en general o en razón de la normativa sectorial a que esté sometido en su actividad.»

TERCERO.- En el presente caso, hemos de desestimar las pretensiones actoras pues si bien nadie discute la existencia de las lesiones sufridas por la parte demandante, no es menos cierto, que no podemos atribuir nexo de causalidad directo y eficiente entre la caída de autos y el funcionamiento de los servicios públicos de mantenimiento y/o señalización, máxime cuando no consta aviso previo a la demandada (inexistencia de denuncia en tal sentido, aunque posiblemente haya habido caídas o tropiezos en tal lugar, sin denunciar) de accidente similar al de autos y el defecto era fácilmente sorteable atendida la hora de la mañana (plena luz solar) y la amplitud de la acera (unos 4 ms de

anchura); por otro lado, tampoco se puede descartar una posible distracción en el deambular por la recurrente por lo que, no podemos concluir una relación de causalidad directa e inmediata entre el resultado lesivo padecido por la recurrente y el funcionamiento de los servicios municipales de mantenimiento. Por último, se debe añadir a la vista de las fotografías obrantes en autos que el lugar del siniestro ocurre enfrente de un parking comunitario de vehículos a motor, de posible y frecuente entrada y salida de vehículos que han podido ocasionar tales desperfectos en la vía pública, intervención de este tercero (comunidad de parking) que rompería cuanto menos parcialmente el nexo de causalidad entre el daño personal y/o perjuicio sufrido por la recurrente y el funcionamiento de los servicios municipales, los cuales repararon el lugar del siniestro. Igualmente, no podemos exigir a la Administración ser la aseguradora universal de todos los riesgos (STS 9-7-03).

Consiguientemente, las pretensiones actoras han de decaer, puesto que no queda probado que la Administración no haya asegurado unos estándares mínimos de seguridad y máxime en una población relativamente grande como es Terrassa.

CUARTO.- Conforme al criterio del vencimiento indicado en el art 139 LJCA, sería procedente imponer las costas procedimentales a la parte recurrente que ha visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones. No obstante, en el presente caso concurren razones excepcionales para su no imposición al haberse generados serias dudas de hecho y/o de Derecho en la resolución del presente pleito.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y desestimo íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de M^a del Carmen [redacted] frente a la resolución administrativa referenciada en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma NO cabe recurso ordinario de apelación del art 81 LJCA atendiendo a la cuantía objeto de este pleito.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.